



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220130012900

DEMANDANTE: CARLOS ESMIR CAMARGO PIEDRAHITA C.C. 1.045.672.329.

**DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SERVICIOS ARCHIVISTICOS Y TECNOLÓGICOS
LTDA EN REORGANIZACION - NIT. 830.080.727-9.**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

INCIDENTE DE NULIDAD.

INFORME SECRETARIAL. A su Despacho Señor Juez, el proceso de la referencia, informándole la demandada por medio de su apoderado presentó recurso de reposición el día un 17/07/2023 16:56 contra el auto de fecha 11 de julio de 2023, publicado en estado el día 12 de julio del 2023 que dispuso negar la nulidad. Por fuera de termino. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 25 de Julio de 2023.

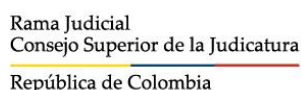
FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y advertido del recurso presentado el día 17/07/2023 16:56 contra el auto de fecha 11 de julio del 2023, publicado en estado el día 12 de julio del 2023, mediante el cual este despacho dispuso negar la nulidad.

Con respecto al recurso de reposición señala el Código de Procedimiento Laboral y de la seguridad social que “(...) procederá contra los autos interlocutorios, y se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, (...). Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora (...)”.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que el auto recurrido fue notificado el día 12 de julio del 2023, y el recurso de reposición fue presentado el día 17 de julio de 2022, tenemos que este fue presentado de manera extemporánea, es decir por fuera del término de los dos (02) días, por lo cual NO es de recibo su estudio.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR de plano** el recurso de reposición planteado por la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALLCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Víctor Ernesto Ariza Salcedo
Juez

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4
Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42177a13c1bd5a65ac5095f3ca32759a22821113f0e29c5b1fe8d18141a3d9b1**

Documento generado en 25/07/2023 06:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500520170053800

DEMANDANTE: FIORELLA GOMEZ BARRIOS C.C. 22.494.750.

DEMANDADO: NOVALIVE PHARMA GROUP S.A.S. - NIT. 900.536.008-4.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el Proceso de la referencia informando que Juzgado 05 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Atlántico - Barranquilla con oficio de fecha Jue 06/07/2023 14:21, solicita se les remita el expediente del proceso de la referencia, puesto que fue enviado al Superior en grado jurisdiccional de consulta por parte de esta Agencia Judicial en razón de la descongestión ordenada por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y al haberse dirimido la Consulta, fue remitido a este Despacho Judicial sin que permita ser visualizado en la Página Web Justicia Siglo XXI con nuestro perfil. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 25 de Julio de 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaría que antecede y advertido de la solicitud proferida por el Juzgado 05 Municipal Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, el despacho dispondrá el envío del proceso con radicado **08001410500520170053800 por ponente directo.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

1. **ORDÉNESE** remitir el proceso con radicado 08001410500520170053800 por ponente directo, al Juzgado 05 Municipal Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, conforme al oficio de fecha Jue 06/07/2023 14:21.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO

JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3cbffde278a66fe63686c11d1816fd11afa1d7888e6d64e33773ee2b75e81e**

Documento generado en 25/07/2023 11:50:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220220008100
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO BOLAÑO ESCUDERO C.C. 72.134.949.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES
NIT. 900.336.004-7.
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL – CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

INFORME SECRETARIAL. A su despacho del señor Juez, le informo que está pendiente de pronunciarse sobre la a liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Así mismo le informo que la parte demandada objetó la liquidación de crédito, Además, está pendiente de aprobar la liquidación de costas del Proceso Ejecutivo - A Continuación De Sentencia, así:

Agencias en derecho 6% dentro del ejecutivo a Cont.	\$385.662
Gastos	0.00
Total, Costas Ejecutivo 6%	\$385.662

Barranquilla, 25 de julio de 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaría que antecede, y revisado el expediente el despacho ejercerá control de legalidad sobre la inclusión de las costas del proceso ejecutivo en el auto de mandamiento de pago como pasa explicarse a continuación.

Por auto de fecha, 17 de marzo del 2023, el despacho dispuso librar mandamiento de pago por los siguientes conceptos reconocidos en la sentencia del 3 de febrero 2023.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

SEGUNDO: Como consecuencia a la anterior DECLARAR que LUIS ALBERTO BOLAÑO ESCUDERO tiene Derecho a que se le reconozca liquide y pague la pensión por invalidez desde el 27 de junio de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021, debidamente indexada.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

TERCERO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a reconocer y cancelar al demandante señor LUIS ALBERTO BOLAÑO, la suma o pago único de \$6.622.386 debidamente indexada, por concepto de diferencia aun adeudada en el reconocimiento del pago de la reliquidación de pensión de invalidez, desde el 27 de junio de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021.

CUARTO: costas en esta instancia a favor de la parte demandante, establézcase como agencias en derecho a reconocer por COLPENSIONES la suma de \$600.000; COLPENSIONES PRESENTÓ ACLARACION DEL NUMERAL TERCERO DE LA CONDENA, respecto a los aportes en salud, que no se encontraban descontados.

Solicitud de aclaración apoderado parte demandada:

El despacho decide:

ACLARAR EL NÚMERAL TERCERO de la presente providencia quedando así:

TERCERO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a reconocer y cancelar al demandante señor LUIS ALBERTO BOLAÑO, la suma o pago único de \$5.827.700 debidamente indexada, por concepto de diferencia aun adeudada en el reconocimiento del pago de la reliquidación de pensión de invalidez, desde el 27 de junio de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021.

Posteriormente por auto de fecha 30 de mayo de 2023, el despacho dispuso seguir adelante la ejecución, tal como lo dispuso el mandamiento de pago de fecha 17 de marzo de 2023.

La parte ejecutante con memorial de fecha 31/05/2023 7:27, presentó liquidación de crédito que a continuación se señala y fijada en lista el - 21 de junio de 2023, sin que esta fuera objetada.

En mi calidad de apoderada del demandante en el proceso de la referencia me permito aportar la liquidación del crédito adeudado por la de mandada

Obligación reconocida en fallo.....	\$6.622.386.00
Descuento por cuota de salud a la eps.....	794.686.00
Total.....	\$5.827.700.
Costa de primera Instancia.....	600.000
Agencias en derecho.....	385.662
Gran total de la liquidación hasta la fecha (31-05. 2023).....	\$6.813..362



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Revisada la actuación el despacho encuentra que la liquidación aportada por el ejecutante se ajusta en estrictez al procedimiento, por lo que pasa aprobarse la liquidación de crédito así.

	CONCEPTO	Valor
1	Reconocimiento del pago de reliquidación de pensión invalidez	\$5.827.700.00
2	Costas Ordinario	\$600.000.00
	Pago de Costas – Título Judicial 416010005024362	-\$600.000.00
3	Costas Ejecutivo 6%	\$385.662
	Total	\$6.213.362.00

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

1. **APRUEBESE** la liquidación de costas del proceso ejecutivo, en la suma \$385.662.00.
2. **APRUEBESE** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la cual quedará como fue liquidada en esta providencia, por las razones expuesta en la parte motiva.
3. **REQUERIR** a la demandada COLPENSIONES, para que dé cumplimiento al pago de la condena y costas del proceso ejecutivo - a continuación de sentencia.
4. **ORDÉNESE** el pago título judicial 416010005024362, por valor de \$600.000.00, a favor de la parte demandante, por intermedio del Banco Agrario de Colombia.
5. Por secretaría **LIBRAR** los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a93ca184c0945700f12bbdce0bea1e55ed54b3f74990135c3991ee5c2f0db0a**

Documento generado en 25/07/2023 06:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220220020100
DEMANDANTE: LUIS CARLOS LOBO ESTRADA. C.C.8.686.237.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
NIT. 900.336.004-7.
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL – CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

INFORME SECRETARIAL. A su despacho del señor Juez, le informo que está pendiente de pronunciarse sobre la a liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Así mismo le informo que la parte demandada objetó la liquidación de crédito, Además, está pendiente de aprobar la liquidación de costas del Proceso Ejecutivo - A Continuación De Sentencia, así:

Agencias en derecho 6% dentro del ejecutivo a Cont.	\$346.888
Gastos	0.00
Total, Costas Ejecutivo 6%	\$346.888

Barranquilla, 25 de julio del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaría que antecede, y revisado el expediente el despacho ejercerá control de legalidad sobre la inclusión de las costas del proceso ejecutivo en el auto de mandamiento de pago como pasa explicarse a continuación.

Por auto de fecha, 17 de marzo del 2023., el despacho dispuso librar mandamiento de pago por los siguientes conceptos reconocidos en la sentencia de fecha 6 de diciembre de 2022.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por el apoderado de la administradora colombiana de pensiones –COLPENSIONES-.

SEGUNDO. – como consecuencia dela anterior declaración DECLARAR que efectivamente la administradora colombiana de pensiones –COLPENSIONES- al momento de realizar el estudio pensional debió incluir el tiempo laborado al servicio de la empresa DISTRAL INDUSTRIAL S.A. durante el periodo comprendido entre 01 de junio de 1997 a 7 de diciembre de 2001.

TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior acceder a reliquidar la pensión de vejez al demandante, determinando como monto inicial para el año 2019 de la pensión la suma de 1.513.520 a partir del 01 de agosto de 2019, como consecuencia de ese reconocimiento pensional se condenará a col pensiones al retroactivo debidamente indexado por la suma de \$5.781.478, retroactivo este que comprende las diferencias pensionales generadas durante el periodo comprendido entre 01 de agosto de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2022.

Se dispone que a partir del 1 de diciembre de 2022 COLPENSIONES deberá continuar realizando el pago de las diferencias pensionales teniendo como monto pensional para el año 2022, en la suma de \$1.686.040.

CUARTO. - Sin costas en esta instancia.

Posteriormente por auto de fecha 26 de mayo de 2023, el despacho dispuso seguir adelante la ejecución, tal como lo dispuso el mandamiento de pago de fecha 17 de marzo de 2023.

La parte ejecutante con memorial de fecha 02/06/2023, presentó liquidación de crédito que a continuación se señala y fijada en lista el 1 de julio del 2023, sin que esta fuera objetada.

1.- La Resolución de la pensión de vejez reconoció una pensión de \$ 1.513.520	
2.- La sentencia del juzgado señaló como pensión	1.686.040
3. La diferencia es de	172.520
4.- IPC Serie de empalme final: abril 2023 = 130.80	
5.- IPC Serie de empalme de inicio: julio 2019= 102.04	
6.- Meses 47 hasta mayo de 2023	
7.- Operación (172.520 X IPC 130.80/102.94)=	221.144
8.- Al multiplicar por 47 meses nos da la suma de	10.393.768
9.- Descuento salud 12%	1.247.252
10.- SALDO A FAVOR	\$ 9.146.515
11.- Agencias en derecho	346.888
SMA TOTAL	\$ 9.493.404

Del señor Juez

Revisada la actuación el despacho encuentra que la liquidación aportada por el ejecutante NO se ajusta en estrictez al procedimiento, por lo que pasa a modificarse la liquidación de crédito así:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

	CONCEPTO	Valor
1	Retroactivo pensional desde el (01-08 2019 - 30-11-2022).	\$ 5.781. 478.00
2	Retroactivo pensional (01-12-2022-31-12-2022).	\$172. 520.00
3	Retroactivo pensional (01-01-2023-31-07-2023) Ministerio del trabajo Circular No. 10 del 20 enero 2023 – Incluido el descuento del 12% por concepto de pagos a la seguridad social en salud.	\$1.131.563.00
	Subtotal	\$7.085.561.00
4	Costas ejecutivo	\$346.888
	Total	\$7.432.449.00

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

1. **APRUEBESE** la liquidación de costas del proceso ejecutivo, en la suma \$346.888.00.
2. **MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la cual quedará como fue liquidada en esta providencia, por las razones expuesta en la parte motiva.
3. **REQUERIR** a la demandada COLPENSIONES, para que dé cumplimiento al pago de la condena y costas del proceso ejecutivo a continuación de sentencia.
4. Por secretaría **LIBRAR** los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc1e6262d78bbbafa8338607520f1eaf1569e89945e07e605d30fc906dd0df7**

Documento generado en 25/07/2023 06:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001410500220230008800

DEMANDANTE: EVERLEDY ESTHER GALERA SALAS C.C. 55.224.885.

DEMANDADA: ANDRES MERIZALDE LOPEZ. C.C. 80.419.784 Y SANDRA MORENO.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. A su despacho del Señor Juez, informándole que la demanda se encuentra pendiente para estudio, luego que la demandante presentara escrito de ilegalidad contra el auto que inadmitido la demanda. Sirva proveer.

Barranquilla, 25 de julio del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial y reexaminado el expediente advierte ahora el despacho el memorial de fecha Vie 24/02/2023 16:28, con que el actor cumplió con su deber legal de remitir la demanda a los demandados, por lo que en esencia cumplía con los defectos señalados en el auto de fecha 09 de mayo del 2023, por lo que se dejará sin efecto dicho auto.

Constatado lo anterior procede este despacho a admitir la demanda del proceso de la referencia por reunir los requisitos exigidos por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L.

Así mismo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de oficio el Despacho por intermedio de la Secretaría procederá a remitir al correo electrónico de la demandada, el auto admisorio adjuntando copia de la demanda y los anexos correspondientes, para efectos de notificarla.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **DÉJESE** sin efecto el auto de fecha, 09 de mayo del 2023, por lo expuesto en la parte motiva.
2. **ADMITASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral de única instancia interpuesta por EVERLEDY ESTHER GALERA SALAS C.C. 55.224.885, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de ANDRES MERIZALDE LOPEZ. C.C. 80.419.784 Y SANDRA MORENO.
3. **NOTIFÍQUESE Personalmente** al demandado ANDRES MERIZALDE LOPEZ. C.C. 80.419.784 Y SANDRA MORENO, en la dirección física aportada por el demandante para tal fin, conforme los artículos 291 y 292



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 29 C.P.T. y S.S.

4. **COMUNÍQUESELE** a procurador delegado para asuntos laborales de conformidad con lo dispuesto en el art.16 del C.P.L. y artículo 277 C.N.
5. **FÍJESE** fecha para la celebración de la Audiencia Única De Trámite y Juzgamiento para el día 28 de septiembre de 2023 a las 9:30AM. Las partes podrán acceder a la audiencia a través del link enviado a sus correos electrónicos o en el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/18853042>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **968016b313313d61e79c40b60f053b477839693bab7cf1bb4bd0997885b4c38a**

Documento generado en 25/07/2023 06:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001410500220230016400

DEMANDANTE: YAIR PACHECO SARMIENTO C.C. 72.281.301.

DEMANDADAS: CONTRATOS Y SERVICIOS DE LA COSTA - CONSECO S.A.S.

NIT. 900.104.272-9.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. A su despacho del Señor Juez, informándole que la demanda se encuentra pendiente para estudio, luego que la demandante subsanara los defectos señalados por auto anterior. Sirva proveer.

Barranquilla, 25 de julio del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial y evidenciándose que la parte demandante subsanó oportunamente los yerros señalados en auto del 06 de julio del 2023. se ordenará admitir la demanda del proceso de la referencia por reunir los requisitos exigidos por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L.

Así mismo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de oficio el Despacho por intermedio de la Secretaría procederá a remitir al correo electrónico de la demandada, el auto admisorio adjuntando copia de la demanda y los anexos correspondientes, para efectos de notificarla.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **ADMITASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral de única instancia interpuesta por YAIR PACHECO SARMIENTO C.C. 72.281.301, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra de la empresa CONTRATOS Y SERVICIOS DE LA COSTA - CONSECO S.A.S. NIT. 900.104.272-9.
2. **REMITASE** correo electrónico a la demandada CONTRATOS Y SERVICIOS DE LA COSTA - CONSECO S.A.S. NIT. 900.104.272-9, correo para notificaciones electrónicas - administrativo@conseco.com.co, adjuntando copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y los anexos correspondientes para efectos de **NOTIFICARLA** conforme a Ley 2213 de 2022.



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

3. **COMUNIQUESE** a procurador delegado para asuntos laborales de conformidad con lo dispuesto en el art.16 del C.P.L. y artículo 277 C.N.
4. **FÍJESE** fecha para la celebración de la Audiencia Única De Trámite y Juzgamiento para el día 15 de agosto del 2023 a las 1:30 PM. Las partes podrán acceder a la audiencia a través del link enviado a sus correos electrónicos o en el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/18853546>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d180520b282a98bf544e20f6c2bc1727e13760faa9f235ee3d85b5a6b6533b5**

Documento generado en 25/07/2023 06:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001410500220230021000

DEMANDANTE: JUAN CARLOS MONTES CANCHILA C.C. 1.102.879.036.

DEMANDADA: APS PROYECTOS S.A.S. NIT 901.219.089.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. Señor Juez, a su Despacho la presente demanda informándole que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 25 de julio del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se estudia esta demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y la Ley 2213 de 2022, para determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C.P.T. y S.S. y las disposiciones previstas en la Ley 2213 de 2022.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

- a) El actor al redactar las pretensiones condenatorias señaló. OCTAVO: En virtud de la declaración de la pretensión primera, se condene a la empresa APS PROYECTOS, al pago de la respectiva Indemnización de que trata el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.”, ahora bien, según el numeral 06 del artículo 25 del C.P.T.S.S., en la demanda se debe indicar “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”. En el caso puntual solicita indemnización moratoria prescrita en el artículo 64, sin cuantificar el valor de esta pretensión, por lo que deberá precisar el quantum de ella.
- b) EL actor al redactar los medios de pruebas señala “2. DECLARACIÓN DE PARTE: Ruego citar y hacer comparecer a la parte demandada y parte demandante -este último a través de su representante legal-, para que, en audiencia cuya fecha y hora se servirá usted señalar, se absuelva el interrogatorio de partes que se formule sobre los hechos de la demanda”. Según el numeral 9 del artículo 25 del C.S.T. y S.S., en la demanda se debe indicar “La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba,”. En el caso puntual se pide de manera conjunta la declaración de parte y el interrogatorio de parte, en un mismo párrafo. Estima el despacho que se trata de dos medios de pruebas distintos, conformes lo señala el Art. 165 del C.G.P., y en tal razón se debe cumplir la regla del numeral 9, es decir, su petición debe



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

hacerse de manera individualizada, Además el actor se confunde en pedir “parte demandante -este último a través de su representante legal-”, siendo que el demandante es persona natural.

Los defectos señalados deberán subsanarse e incorporarse en una nueva demanda.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **DEVUÉLVASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida JUAN CARLOS MONTES CANCHILA C.C. 1.102.879.036, quien actúa por medio de apoderada judicial, en contra de la APS PROYECTOS S.A.S. NIT 901.219.089, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
2. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al Doctor(a) YULIETH PATRICIA PANIZA PEREZ, CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.100.628.515, T.P. 377.864, VIGENTE, CORREO - YULIETHPANIZA@GMAIL.COM, para que actúe como apoderada judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Víctor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb1742cd9693d922b87f9977bba40150cc58532855a4f7b90417c15f51e7cf0**

Documento generado en 25/07/2023 06:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001410500220230022000

DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO CARREÑO GARCIA C.C. 22.254.875.

**DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
NIT. 900.336.004-7.**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. Señor Juez, a su Despacho la presente demanda informándole que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 25 de julio del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se estudia esta demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, para determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C.P.T. y S.S. y las disposiciones previstas en la Ley 2213 de 2022.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

- a) No indicó el domicilio del demandante, ni su apoderado, así como el del demandado, según los numerales 3 y 4 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
- b) El actor al redactar las pretensiones condenatorias señaló. Primero. “Se condene al pago de los intereses moratorios.”, ahora bien, según el numeral 06 del artículo 25 del C.P.T.S.S., en la demanda se debe indicar “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”. En el caso puntual solicita indemnización moratoria prescrita en el artículo 65, sin cuantificar el valor de la mencionada pretensión e indicar la fecha en que inicia el conteo de dichos intereses, por lo que deberá precisar el quantum y los extremos temporales.
- c) EL poder fue conferido a las abogadas PEREZ PALACIOS ELIANA COROMOTO y OSPINO NAVARRO BELKIS MARIA, sin que se haga ninguna precisión sobre dichas litigantes, respecto a la forma en que intervendrán en el proceso. Sobre este particular se precisa lo dispuesto el artículo 75 del C.G.P. “Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.” y seguidamente en inciso posterior indica “En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. En el caso puntual se observa que el poder y la demanda las suscriben las dos apoderadas como principales



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

y la demanda ingresó al sistema de reparto de esta ciudad desde el correo BEOSNA@HOTMAIL.COM, por lo que dichas litigantes deberán aclarar esta situación.

Al respecto rememora este despacho el criterio de la SALA DE DECISIÓN CIVIL – DISTRITO DE PEREIRA DEPARTAMENTO DE RISARALDA Acta número: 231 de 06-06-2019, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019):

“En la providencia que negó el reconocimiento de personería la funcionaria consideró necesario que la poderdante aclarara cuál sería su apoderado principal, se fundamentó en el inciso 4° del artículo 75, que reza: “(...) En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona (...)” (Folio 11, este cuaderno), fue recurrido en reposición y se adujo que la norma lo único que veda es la intervención simultánea de apoderados, sin exigir que se fije el principal y el suplente (Folio 15, ibidem); se resolvió dejándolo incólume, acogió el criterio del maestro López B. y reiteró que dos abogados no pueden tener la calidad de principales, de manera que es imperioso que se corrija esta situación.

Para esta Corporación la hermenéutica que se empleó por la juzgadora no luce contraevidente, irrazonable, ni desproporcionada. Se ajustó al precepto legal y en consecuencia es perfectamente plausible que para el reconocimiento de la personería exija especificidad en torno a la jerarquía de cada abogado, habida cuenta de que la norma prohíbe la intervención conjunta de representantes judiciales.

Pertinente traer a colación apartes de la doctrina patria “(...) Quien confiere poder a dos o más abogados para el mismo proceso deberá definir la prelación entre ellos. Si no lo hace, ha de entenderse que la prelación es el orden en que los menciona en el acto de apoderamiento (...)”; es cierto que la juzgadora podía haber reconocido la personería y tener como principal al abogado accionante puesto que es el primero que se menciona en el poder y también porque solo él lo ha ejercitado, empero, esta es una interpretación que sugiere el tratadista, sin que sea imperativa, es un parecer doctrinario que halla su fuerza aplicativa en la razonabilidad de sus argumentos.

Por el contrario, la decisión cuestionada se ajusta a la posibilidad de que las partes designen varios apoderados con la restricción de que no obren simultáneamente, y en tal sentido las palabras del aludido profesor, al decir que “(...) eso haría posible la realización de intervenciones contradictorias entre sí, que generarían incertidumbre y disputas indeseables (...)”.

Es importante precisar quién es el abogado principal para precaver alguna incorrección en la defensa del poderdante, hipótesis que de vieja data



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

esgrime la C.S.J., según reseña el maestro Hernando Morales M: “(...) ‘Cuando hay un apoderado principal y uno sustituto es necesario acreditar la voluntad del primero de no actuar, para que sea admitida la gestión del segundo. La intervención de este último debe tener lugar solamente cuando falta la del principal (...)’”. Es decir, no es inane remarcar quién es el principal y quién el suplente.”

Los defectos señalados deberán subsanarse e incorporarse en una nueva demanda

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **DEVUÉLVASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida MARIA DEL SOCORRO CARREÑO GARCIA C.C. 22.254.875, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
2. **NO RECONÓCER** personería adjetiva a las Doctoras ELIANA COROMOTO PEREZ PALACIOS y BELKIS MARIA OSPINO NAVARRO, de conformidad a lo expresado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f2b184f9ec8af8db394d3710cda6efa2910b8e2f87f6afc8199bbeef4d7a7b**

Documento generado en 25/07/2023 06:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001410500220230022100

DEMANDANTE: WILLIANS JOSÉ ROMERO RIVERO C.C. 5.349.892.

DEMANDADAS: ANDREA ISABEL MONTAÑEZ ZAPATA C.C. 1.140.834.006 y DIONISIO JIMENEZ SINIESTRA C.C. 10.537.307.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. Señor Juez, a su Despacho la presente demanda informándole que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 25 de julio de 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se estudia esta demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y la Ley 2213 de 2022, para determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C.P.T. y S.S. y las disposiciones previstas en la Ley 2213 de 2022.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

- a) No acreditó en debida forma el envío ni simultáneo ni anterior de la demanda y anexos a las demandadas, requisito exigido conforme el decreto 806 de 2020, establecida como norma de carácter permanente en la Ley 2213 de 2022,
- b) El Actor deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Conforme el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022.

Los defectos señalados deberán subsanarse e incorporarse en una nueva demanda.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:



1. **DEVUÉLVASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida WILLIANS JOSÉ ROMERO RIVERO C.C. 5.349.892, quien actúa por medio de apoderada judicial, en contra de ANDREA ISABEL MONTAÑEZ ZAPATA C.C. 1.140.834.006 y DIONISIO JIMENEZ SINIESTRA C.C. 10.537.307, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
2. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva a la estudiante de Derecho DELIDA OÑATE PADILLA, C.C. 1.004.358.813, Correo electrónico procesosjudicialescj@uninorte.edu.co, para que actúe como apoderada judicial del demandante en los términos de la Ley 2113 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5935c2759b89c9dbc7071cf6a4de9c4fd18a2ba2c65801471f89db2d9e87436c**

Documento generado en 25/07/2023 06:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>